

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 MAR 2003	
REC: 9	1º 633 HORA 16:28

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



PROCURACION DE MEDIOS MATERIALES PARA LA DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I

Artículo 1º: El Ministerio de Defensa será responsable de la procuración, provisión, **actualización**, renovación y sustentabilidad logística a lo largo de su ciclo de vida de los medios materiales para la defensa nacional.

Artículo 2º: A los efectos **señalados** en el artículo 1 ro, el Ministerio de Defensa determinará cuando corresponde que la misma se efectúe por medio de producción nacional, a través de emprendimientos multinacionales o por adquisición en el extranjero. Los emprendimientos multinacionales se orientarán prioritariamente a los acuerdos de investigación, desarrollo y coproducción con los países del **Mercosur** y asociados.

Artículo 3º: Cuando la provisión se efectúe por medio de adquisición en el extranjero se dará prioridad en primer lugar al país que ofrezca un porcentaje mayor de participación nacional en el proceso de investigación, desarrollo, **producción** y sostén logístico del bien, en segundo lugar al que garantice la mayor transferencia



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de tecnología y en tercer lugar las condiciones económico - financieras de la oferta.

Artículo 4º: La producción nacional a la que hace referencia el artículo 2º será la efectuada a través de empresas bajo control del Ministerio -cualquiera sea su forma jurídica, o empresas privadas nacionales o internacionales radicadas en el país. El Ministerio de Defensa ejercerá la supervisión y el control del sistema de producción para la defensa y propondrá al Poder Ejecutivo nacional la autorización para la **radicación** y funcionamiento en el **país** de instalaciones destinadas a la fabricación, reparación, mantenimiento o modernización de todo tipo de armas y sistemas de armas, sus partes y componentes, municiones, pólvoras y explosivos, tanto de uso civil como militar, **así** como de todo otro tipo de material para la defensa. **Ejercerá** asimismo los controles establecidos en la Ley 20.429 y sus decretos reglamentarios y realizará las inspecciones periódicas que estime necesario al efecto.

Artículo 5º: El Ministerio de Defensa será responsable de la investigación, desarrollo e innovación necesarias para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico en el sistema de defensa nacional. A tal fin el Ministerio de Defensa entenderá en la fijación de objetivos y **políticas** así como la promoción, planificación, dirección y control de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo en su jurisdicción, coordinando las mismas con aquellas que se efectúen en el sector privado, en **otras** áreas del sector público y en el ámbito universitario.



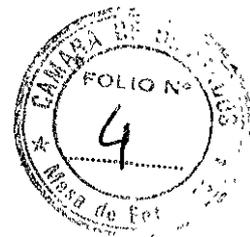
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6º: A los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 1º de la presente ley en lo referido a los **ítems** mayores de las respectivas Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa confeccionará los planes de renovación correspondientes colocando particular atención al grado de sustentabilidad logística de los nuevos medios a incorporar.

Artículo 7º: Los planes a los que hace referencia el artículo anterior serán elevados para la emisión de un dictamen vinculante a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la **Reestructuración** Militar establecida por la Ley 24.948. En los mismos se deberá incluir las evaluaciones efectuadas por el área de ciencia y técnica específica del Ministerio de Defensa y la de la Presidencia de la Nación, así como la conformidad de los Ministerios de **Economía** y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 8º: Para los restantes medios no incluidos en el artículo 6º el Ministerio de Defensa elaborará el Plan de Obtención de Recursos para la Defensa. En el mismo se incluirán las necesidades de las Fuerzas de Seguridad y Policiales en lo que respecta a medios que sean factibles de ser producidos por el sector definido en el **artículo** 4to o emprendimientos multinacionales. En la formulación de **tales** requerimientos y su encuadramiento en lo antedicho entenderá el Ministerio correspondiente quien elaborará y entregará anualmente al Ministerio de Defensa los mismos. La resultante conformada en el Plan de **Obtención** mencionado deberá figurar en el proyecto de



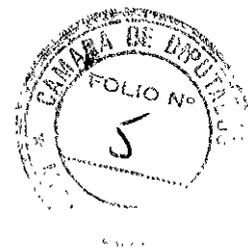
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

presupuesto de las **áreas** de defensa e interior que el PEN envíe al Congreso de la Nación, especificando la fuente de **obtención** en cada caso.

Artículo 9º: Una ley especial ordenara, completará y actualizará el régimen vigente de control de exportaciones e importaciones de material bélico y sensitivo y **tecnologías** vinculadas, tomando en consideración los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y las prescripciones de los regímenes de control de exportaciones dirigidos a la no **proliferación** de armas de **destrucción** masiva **suscriptos** por el **país**. Hasta tanto se sancione dicha ley, la exportación de productos de uso bélico, partes separadas de los mismos y equipamientos para la defensa será autorizada por los mecanismos existentes a la fecha. Establécese un plazo máximo de 90 días para que la autoridad de **aplicación** del Decreto 603/92 de respuesta a la solicitud de **exportación**. Superado dicho plazo sin haber emitido dictamen negativo se considerará que la solicitud ha sido aprobada.

Artículo 10: El Ministerio de Defensa, en coordinación con los sistemas educativos y de investigación científica y tecnológica nacionales, promoverá la **implementación** de medidas que faciliten y alienten la formación, especialización y perfeccionamiento de profesionales que se desempeñen o puedan **desempeñarse** dentro del ámbito de la producción y de la investigación y desarrollo para la defensa, en actividades de conducción, gerenciales, **técnicas** y **científicas**.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo II: El personal militar en actividad y el convocado a prestar servicios militares, podrá revistar en empresas, sociedades u organismos de producción y demás entes mencionados en el artículo 2º que realicen actividades vinculadas con la defensa nacional, siempre que lo disponga el Ministro de Defensa. En tal caso, será considerado a todos los efectos legales cumpliendo las funciones del servicio militar previstas por el artículo 38, inciso 1º, apartado a) de la Ley 19.101, cumplimentar la normativa de aplicación al respecto y podrá estar subordinado a personal civil.

Artículo 12: Transfiéranse al Ministerio de Defensa, las facultades asignadas, a la Dirección General de Fabricaciones Militares por los artículos 27 y 34 de la Ley 12.709 y sus modificatorias; por los artículos 68, 69, 72, 73 y 80 del Decreto 13.996/ 44 y sus modificatorias; por el artículo 4º de la Ley 20.429; por los artículos 12, 14, 15, 50, 115, 136, 144 y 145 del Decreto 395/75 y por el Decreto 302/83.

Artículo 13: Transfiéranse al Ministerio de Defensa, los registros y antecedentes documentales que hayan pertenecido al Departamento de Armas y Explosivos de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Artículo 14: Delégase en el **Señor** Ministro de Defensa, la facultad de transferir al Ministerio de Defensa a aquel personal de la **Dirección** General de Fabricaciones Militares que se requiera para el cumplimiento de las facultades que le son transferidas por el artículo 11 de la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 15: Una ley específica deberá adecuar el marco jurídico y la organización funcional de la Dirección General de Fabricaciones Militares, para ajustar su situación actual a las disposiciones de la presente ley. Hasta que se sancione esa norma, se excluye a la misma y a sus fábricas dependientes de las prescripciones de la Ley 24.045.

Artículo 16: **Derógase** a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda norma jurídica de igual o menor rango cuyo contenido se oponga a lo establecido por la misma.

Artículo 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JORGE A. VILLAVERDE
DIPUTADO DE LA NACION